



esta dilla, á los quales se les hazerá ver este
 nombra^mt, y se les encarga que el cumplier^t, á su
 obligac^on, y para ello y que sepan lo que and
 guardar, se les de un tanto de sus de á guardar, y
 de stengar cada tres en mudanza que a en libro
 dond^e se man la Tazon y a en no de cada lo
 renua que den, á quien la dan, en que dia
 y por q^ue tiempo, y para poner en ex^ecuc^on
 sus encargos no se res^eta sen d^e jueros, y á uida
 se les de el que p^o diereⁿ.

Y continuan^{do} con los Capítulos de had^e Ley
 se siguen la forma siguiente.

Ótra s^ull

Quero por quanto entre los Lobos mendican
 tes, á quien se diereⁿ las dhas^s Licens³ para pe
 dir limosna, podra ser q^uia algunos llagados,
 enfermos, ó tales enfermedades que dan dan
 por las Calles, y Pueblos ó estaren en las Plazas,
 ó calles, ó Puercas de Toledo, y Hospitales,
 Venorios Lugares pu^{co}, como se ve en y a en
 sumbran hazer, se y n^o en las partes,
 y Lugares dond^e andan; para q^ue se o^o tales
 pue dan ser me for cerados, y d^e medi^o dos co
 mo algunos d^e ellos lo exian si se q^uieren en
 xar, y vivir, y se la bien: Mandamos q^u las
 Justas, y Ayuntamiento, de las tales Ciudades,
 Villas, y Lugares, procuren como ay a los pi
 ual, ó casa en alada, á dond^e los tales lla
 dos se pue dan todo de recoger, y allegar, y que
 allí se an p^o uehidos de lo necesario: Y para
 q^u se los se pue da hazer mandamos q^u en las
 dhas^s Plazas q^uias, todos los Domingos, y fies
 ras de guardar, en la tal Toledo, y por lo de la
 verindad de la Parroquia, los dhas^s Diputa
 dos, ó otras buenas Personar, q^u para ello se di
 putaren, p^o idan limosna para los tales lla
 gados; y todo lo que se cogiere, y allegare se re
 g^ularen, y de su tribua en ellos, á p^o arer en los
 Curas, y Diputados, q^u para ello se nom

